ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

El Pueblo de Puerto Rico Peticionario v. Caly Rodríguez Santiago Recurrido	KLCE201401634	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Caso Núm.: HU2014CR00572 Sobre: Art. 249, 93 (Tentativa) CP; Art. 5.15 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y Juez Flores García.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

I.

El 30 de marzo de 2014 agentes del orden público arrestaron al Sr. Caly Rodríguez Santiago tras recibir información a través del sistema de radioteléfono sobre un herido de bala. La información incluyó la descripción del vehículo desde donde alegadamente se originaron las detonaciones. Al día siguiente se presentó denuncia en su contra por el delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia --Art. 5.04 de la Ley de Armas--[1]. Celebrada la correspondiente vista al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, se determinó causa probable para arresto.

[1] 25 L.P.R.A. § 458c.

Posteriormente, el 9 de julio de 2014 el Ministerio Público presentó nuevos proyectos de denuncias contra Rodríguez Santiago por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas[2] -- disparar o apuntar --, y los Art. 249(A) --riesgo a la seguridad de orden público al disparar un arma de fuego--, y Art. 93 --tentativa de asesinato en primer grado--, del Código Penal de Puerto Rico de 2012.[3]

Concluida la presentación de la prueba durante la vista preliminar para determinación de causa probable para acusar celebrada los días 27 de octubre, 3 y 6 de noviembre de 2014, Rodríguez Santiago solicitó en corte abierta la desestimación de las denuncias presentadas el 9 de julio de 2014. Alegó violación a su derecho a juicio rápido según dispuesto en la Regla 64(n)2 de Procedimiento Criminal.[4]

Con la oposición del Ministerio Público, el 6 de noviembre de 2014, el Tribunal declaró con lugar la solicitud de Rodríguez Santiago y desestimó los cargos por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas, y los Art. 93 y Art. 249 del Código Penal. Fundamentó su *Resolución* en que a pesar de que el imputado había sido arrestado el 30 de marzo de 2014 y que el 31 de marzo de 2014 se le radicaron cargos por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, no fue hasta el 9 de julio de 2014, o sea, noventa y nueve (99) días después de que Rodríguez Santiago fuera arrestado y estar "sujeto a responder", que el Estado le radicó los demás cargos. Señaló que las autoridades prosecutoriales

---

[2] 25 L.P.R.A. § 458n.
[3] 33 L.P.R.A. §§ 5339 y 5141.
[4] 34 L.P.R.A. Ap. II. R. 64 (n).

tenían conocimiento de los delitos desde el momento en que arrestaron al imputado, pues la persona herida sólo estuvo en el hospital un (1) día, y la Policía tenía la declaración de uno de los testigos presenciales, quien además se encontraba con el imputado durante los hechos. Concluyó, que al imputado se le violó el derecho a juicio rápido ante la falta de diligencia e irregularidades imputables al Estado.

Inconforme, el 18 de diciembre de 2014, el Ministerio Público compareció ante nos mediante *Certiorari*. Alega que:

> Erró el Foro de Instancia al determinar que el Sr. Caly Rodríguez Santiago estuvo "*held to answer*" desde el 30 de marzo de 2014, en relación a los cargos radicados por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas, y los artículos 93 y 249 del Código Penal.
>
> Erró el Foro de Instancia al realizar su determinación, ya que la misma viola la separación de poderes, y entra en las prerrogativas del Ministerio Fiscal.
>
> Erró el Foro de Instancia al desestimar los cargos radicados por infracción al Art. 5.15 de le Ley de Armas, y los artículos 93 y 249 del Código Penal por violación al derecho a juicio rápido, estatuido en la Regla 64 (n) (2) de Procedimiento Criminal.

El 18 de diciembre de 2014 emitimos *Resolución* ordenando a Rodríguez Santiago mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *Certiorari* y revocar el dictamen recurrido. El 8 de enero de 2014 el Ministerio Público nos solicitó la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Ese mismo día Rodríguez Santiago presentó *Moción en Solicitud de Termino Adicional*. El 12 de enero de 2015 concedimos ambos pedidos. El 23 de enero de 2015 Rodríguez Santiago presentó *Oposición a la Expedición del Recurso de Certiorari*. Con el beneficio de las comparecencias de las

partes, los autos del caso y la regrabación de la vista preliminar,[5] resolvemos según lo intimado.

II.

Tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el de Estados Unidos de América han reconocido que el derecho constitucional a juicio rápido es tan fundamental como cualquier otro derecho de entronque constitucional. Así concebido, se aplicó a todos los Estados a través de la Cláusula Decimocuarta de la Constitución Federal de debido proceso de ley. Nuestra Constitución en la Sección 11 de la Carta de Derechos recoge este postulado en idénticos términos que la Constitución Federal, al disponer que "en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a juicio rápido"[6]. El interés tutelado es evitar indebida y opresiva encarcelación antes del juicio; minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública; y limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse.[7]

En *Pueblo* v. *Opio Opio*[8] nuestro más Alto Foro Judicial en derecho local estableció que el derecho al juicio rápido trasciende al acto del juicio e incide en todas las etapas del proceso penal, desde la imputación inicial hasta el momento mismo en que se dicte

---

[5] El 23 de enero de 2015 Rodríguez Santiago también presentó *Moción Informativa* solicitando que ordenáramos al Foro *a quo* proveyera la regrabación de la vista preliminar. El 28 de enero de 2015 emitimos *Resolución* ordenando al Foro de Primera Instancia someternos copia de la grabación de la vista, a través del sistema "For The Record".

[6] 1 L.P.R.A. § 11. *Pueblo* v. *Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559 (2009); *Pueblo* v. *Paonesa Arroyo*, 173 D.P.R. 203 (2008); *Pueblo* v. *Guzmán Meléndez*, 161 D.P.R. 137, 156 (2004); *Pueblo* v. *Ramos Ayala*, 159 D.P.R. 788, 791 (2003).

[7] *Pueblo* v. *Carrión Rivera,* 159 D.P.R. 633, 640 (2003); *Pueblo* v. *Rivera Tirado*, 117 D.P.R. 419, 432 (1986); *Pueblo* v. *Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 455, 470 (1959).

[8] 104 D.P.R. 165 (1974).

sentencia.[9] Sin embargo, ninguna actuación en etapas previas a esa determinación de causa probable para arrestar, citar o detener, activa los términos dispuestos en la Regla 64(n)[10] sobre juicio rápido.[11] Mediante la determinación de causa probable para arresto, citar o detener, es que comienza el proceso criminal.[12] "En ese momento el Tribunal asume jurisdicción sobre la persona y ésta queda sujeta a un procedimiento criminal."[13] Desde entonces se activa que el derecho a juicio rápido al ponerse en movimiento procedimientos en los que la persona esté detenida o sujeta a responder ("*held to answer*")[14] y en los que podría resultar convicta por la comisión de un delito.[15]

Ello aplica igualmente al arresto con o sin orden pues, "la referida determinación judicial de causa probable convalida el arresto efectuado previamente. Sin embargo, no es hasta que el magistrado hace dicha determinación, que a fin de cuentas es nueva e independiente, que inicia el procedimiento criminal. El efecto de la determinación de causa probable, es decir, el inicio de la acción penal, no se retrotrae al momento del arresto, pues sólo una determinación judicial puede ordenarlo."[16] "En consecuencia, estar "sujeto a responder" significa encontrarse expuesto a ser convicto por unos cargos formalmente imputados, no meramente estar expuesto a ser

---

[9] *Pueblo* v. *Miró González,* 133 D.P.R. 813, 821 (1993).
[10] 34 L.P.R.A. Ap. II. R. 64 (n).
[11] *Pueblo* v. *Miró González*, supra.
[12] *Ex Parte Ponce Ayala II*, 179 D.P.R. 166, 167 (2010).
[13] *Id.* Pág. 170.
[14] Se considera "sujeto a responder" desde el momento en que un magistrado determina causa probable para arresto, citación o detención de un ciudadano.
[15] *Pueblo* v. *Guzmán Meléndez,* supra, pág. 152-153; *Pueblo* v. *Cartagena Fuentes*, 152 D.P.R. 243, 248 (2000); *Pueblo* v. *Carrión Rivera*, supra.
[16] *Ex Parte Ponce Ayala II,* supra, pág. 169. (citas omitidas)

arrestado, denunciado o citado."[17] Como consecuencia de lo anterior, cualquier dilación innecesaria o injustificada por parte del Estado durante dicho periodo, queda atendida por los términos prescriptivos y las exigencias del debido proceso de ley.[18]

Conviene puntualizar que nuestro Tribunal Supremo ha establecido que se presume ha habido dilación irrazonable cuando transcurren más de 36 horas entre el arresto de una persona y el momento en que esta es llevada ante un magistrado.[19] Cuando el arresto es efectuado sin orden, esta exigencia es de rango constitucional.[20] Por el contrario, de efectuarse el arresto con orden, la exigencia es meramente estatutaria.[21]

Ahora bien, como corolario del aludido mandato constitucional de juicio rápido, la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal[22] incorporó la norma temporal, así como el mecanismo reparador ante su violación.[23] Dispone que la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas, podrá desestimarse basado, entre otros fundamentos:

> (a)....
>
> [...]
>
> (n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

---

[17] *Pueblo* v. *Carrión*, supra, pág. 644.
[18] *Pueblo* v. *Padilla Arroyo*, 104 D.P.R. 103, 107 (1975).
[19] *Pueblo* v. *Aponte*, 167 DPR 578, 586 (2006).
[20] *Id.* esc. 3·
[21] *Id.*
[22] 34 L.P.R.A. Ap. II R. 64.
[23] *Pueblo* v. *Paonesa Arroyo*, supra.

> […]
>
> (2) Que no se presentó acusación o denuncia contra el acusado dentro de los sesenta (60) días de su arresto o citación si se encontraba bajo fianza o dentro de los treinta (30) días si se encontraba sumariado o si se tratare de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a).
>
> […]

La Regla 64 (n) establece los términos que se presumen razonables y que no violentan el derecho a juicio rápido, en atención a la ocurrencia de diversos eventos a través del procedimiento criminal. Los primeros dos incisos establecen el término que tiene el Ministerio Público para **presentar el pliego acusatorio**.[24] Al respecto, el Art. II, Sección 11 de nuestra Constitución establece "que el acusado disfrutará del derecho […] a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma...".[25] Conforme a dicho mandato, el debido proceso de ley exige que el acusado esté informado de la naturaleza y extensión del delito imputado. El Ministerio Público cumple con dicha exigencia a través de la entrega al imputado de la acusación o de la denuncia, según sea el caso.[26]

---

[24] Véase: J.E. Fontanet Maldonado, El Proceso Penal de Puerto Rico: Etapa Investigativa del Proceso, T.I Editorial InterJuris, 2008, págs. 293-294.
[25] Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I, ed. 2008, pág. 343.
[26] *Pueblo* v. *Montero Luciano*, 169 D.P.R. 360, 372 (2006). Véase también: *Rabell Martinez* v. *Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 39, 42 (1974) donde se indicó que: "[b]ajo las Reglas de Procedimiento Criminal la denuncia y acusación cumplen la función básica de informar al acusado que se ha iniciado un proceso judicial en su contra; es a manera de advertencia o alerta para que prontamente gestione y ponga en acción sus elementos de defensa con los cuales enfrentar la acusación."

Por su parte, la Regla 5 de Procedimiento Criminal,[27] define denuncia como "un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o varias persona." Dispone además la aludida Regla que el denunciante podrá ser cualquier persona "que tuviere conocimiento personal de los hechos" constitutivos del delito imputado.[28] En casos por delitos menos graves sin derecho a juicio por jurado,[29] la denuncia será el documento o **pliego acusatorio**; "esto es, el procedimiento, desde la alegación del imputado hasta el juicio, se verá con base en la denuncia, **que será sinónimo de acusación a todos los fines pertinentes**"[30] **en "asuntos tales como el contenido de la acusación o denuncia (Regla 35) y moción de desestimación (Reglas 63 y 64)."[31]**

La Regla 34(a) de Procedimiento Criminal[32] define la acusación como una alegación escrita hecha por un fiscal al tribunal de primera instancia, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. "En puridad, la denuncia es el pliego acusatorio en casos de la competencia del Tribunal de Distrito, mientras la acusación es el pliego acusatorio en casos de la competencia del Tribunal Superior."[33] Destacamos, que cuando se aprobaron las Reglas de Procedimiento

---

[27] 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 5.
[28] *Id.*
[29] Fontanet Maldonado, op. cit.
[30] E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1998, Vol. III, § 21.2, a las págs. 22-23. Véase también, Regla 34 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 34.
[31] *Id.* esc. 11.
[32] 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 34(a).
[33] *Id.* esc. 12. Al respecto destacamos que cuando se aprobaron las Reglas de Procedimiento Criminal en el 1974, se encontraba vigente la Ley de la Judicatura de 1952, que establecía que el Tribunal de Primera Instancia se componía de dos secciones, el Tribunal Superior y el Tribunal de Distrito. 4 L.P.R.A. § 61.

Criminal en el 1974, la Ley de la Judicatura de 1952 vigente establecía que el Tribunal de Primera Instancia se componía del Tribunal Superior y el Tribunal de Distrito.[34] Dentro de ese marco, como norma general el Tribunal de Distrito estaba facultado para atender "toda causa por delito menos grave"[35] y el Tribunal Superior, "toda causa por delito grave"[36].

En la jurisdicción federal el derecho a juicio rápido ha sido codificado en el estatuto conocido como el *Speddy Trail Act.*[37] Al igual que en los primeros incisos de nuestra Regla 64(n), el mencionado estatuto establece un término para la presentación del pliego acusatorio tras encontrarse una persona sujeto a responder. En lo pertinente establece: "[a]ny information or indictment charging an individual with the commission of an offense shall be filed within thirty days from the date on which such individual was arrested or served with the summons in connection with such charge".[38]

En dicha jurisdicción, al igual que en Puerto Rico,[39] la interpretación del alcance de esta disposición establece que solo se extiende a los cargos imputados en la denuncia,[40] por lo que no prohibe el procesamiento por todos los cargos que surjan de la misma

---

[34] 4 L.P.R.A. § 61.
[35] 4 L.P.R.A. § 181.
[36] 4 L.P.R.A. § 121.
[37] 18 U.S.C.A. § 3161, *et seq.*
[38] 18 USCA § 3161 (b).
[39] *Pueblo* v. *Echevarría*, 60 D.P.R. 682 (1942); *Ex parte Sánchez*, 45 D.P.R. 40 (1933).
[40] Siendo la denuncia el equivalente al *complaint*. Véase Regla 3 de Procedimiento Criminal Federal, FRCRP Rule 3, que dispone: "The complaint is a written statement of the essential facts constituting the offense charged. Except as provided in Rule 4.1, it must be made under oath before a magistrate judge or, if none is reasonably available, before a state or local judicial officer."

transacción criminal.[41] Es decir, el arresto de una persona por infracción a una disposición legal no tiene el efecto de comenzar el término establecido para juicio rápido en cuanto a otras infracciones de ley aun si surgen del mismo curso de conducta,[42] eran conocido o debieron haber sido conocidos al momento de presentar la denuncia.[43] Respecto a este extremo, en *Pueblo* v. *Tribunal Supe*rior,[44] el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que "la regla aceptada es que 'bajo ninguna circunstancia surge el derecho a juicio rápido antes de que exista un cargo o un arresto, aun cuando las autoridades responsables del procesamiento (prosecuting authorities) hubiesen tenido conocimiento del delito mucho antes de esos actos".

No obstante, si la determinación de causa probable para arresto corresponde a diversas infracciones de ley y el Ministerio Público no presenta los pliegos acusatorios para todas dentro del término estatutario, el derecho a juicio rápido continúa activo para todos aquellos cargos que se determinó causa probable arresto y no se presentó el pliego acusatorio.[45] Por último, no debemos perder de perspectiva que en Puerto Rico el Art. 72 del Código Penal de 2012[46] dispone que tras la absolución o sentencia por un acto u omisión, no

---

[41] *U.S.* v. *Giwa*, 831 F.2d 538 (5th Cir. 1987).
[42] *U.S.* v. *Gaskin*, 364 F 3d. 438 (2d. Cir. 2004). *U.S.* v. *Patternson*, 135 Fed. Appx. 469 (2d. Cir. 2005).
[43] *U.S.* v. *Gaskin*, *supra*.
[44] 81 D.P.R. 455, 469 (1959).
[45] *U.S.* v. *Gonzalez*, 748 F.2d 74, 79 (2d. Cir. 1984); *U.S.* v. *Bilotta*, 645 F. Supp. 369 (E.D. N.Y. 1986)
[46] 33 L.P.R.A. § 5105.

puede iniciarse acción judicial por los demás delitos que surjan como consecuencia del mismo curso de conducta.[47]

III.

En el presente caso, Rodríguez Santiago fue arrestado el 30 de marzo de 2014 y al día siguiente se presentaron cargos en su contra por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas – portación y posesión--. Sin embargo, aunque surgían del mismo curso de conducta criminal, no fue hasta el 9 de julio de 2014, es decir, 99 días después de su arresto, que el Estado presentó las denuncias por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas -- disparar o apuntar -- y los delitos de riesgo a la seguridad de orden público al disparar un arma de fuego --Art. 249(A)-- y tentativa de asesinato en primer grado --Art. 93--, del Código Penal de Puerto Rico de 2012.

En vista a esos hechos, el Foro recurrido concluyó que procedía la desestimación al amparo de la Regla 64(n)(2). Intimó que el derecho a juicio rápido se activa contra todas las posibles denuncias que surjan del mismo curso de conducta, con excepción de que el Ministerio Público demuestre ausencia de conocimiento de los eventos que dan lugar a la radicación de dicho cargos. Para el Foro recurrido el

---

[47] En el pasado la Ley de Armas de 1951 en su artículo 43 establecía: [e]l proceso y castigo de cualquier persona por cualquiera de los delitos definidos y castigados por esta ley no impedirá el proceso y castigo de la misma persona por cualquier otro acto u omisión en violación a cualquiera de las disposiciones de esta ley, del Código Penal o de cualquier otra ley". 25 L.P.R.A. §453. Hoy día el Art. 7.03 de la Ley de Armas de 2000 establece que: "[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley." 25 L.P.R.A. § 460b. Por consiguiente, la ley de armas de 2000 solo provee para la imposición de castigos múltiples. Por lo que, el Art. 72 del Código Penal de 2012 impide el procesos por delitos por infracciones a la Ley de Armas si la infracción surge del mismo acto u omisión por el cual el acusado ha sido absuelto o convicto.

Estado no logró demostrar justa causa para su dilación o demora en la radicación de los restantes cargos. Erró.

Coincidimos con la Procuradora General en que el arresto de Santiago Rodríguez el 30 de marzo no lo expuso a responder por los cargos radicados en las denuncias presentadas el 9 de julio de 2014. Como indicamos previamente, el alcance del derecho a juicio rápido solo se extiende a los cargos imputados en la denuncia, por lo que el arresto de una persona por infracción a una disposición legal no tiene el efecto de comenzar el término establecido para juicio rápido en cuanto a otras infracciones de ley, independientemente surjan del mismo curso de conducta, lo conociera o debiera conocer el estado al momento de presentar la denuncia. Contrario a su contención, Rodríguez Santiago estuvo sujeto a responder por los cargos radicados el 9 de julio de 2014 desde que se le determinó causa probable para arresto por ellos. No desde que se le arrestó y radicó denuncia por un cargo diferente el 30 de julio de 2014.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto de *Certiorari* y *revocamos* la *Resolución* recurrida. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones